

## **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SU IMPACTO EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL**

OMAR ANGEL MEJIA AMADOR

El estudio del impacto que el Código General del Proceso tiene en el procedimiento del trabajo y la seguridad social, implica necesariamente recordar la discusión que se presenta a nivel de la doctrina sobre la autonomía del derecho procesal del trabajo frente al procedimiento civil o dicho en otros términos, si el proceso social es autónomo e independiente del proceso común. En este orden de ideas, no puedo desconocer la inclinación de algunos doctrinantes sobre la autonomía del derecho procesal del trabajo, mientras que otros, son del parecer que es necesaria la integración con el hoy conocido Código General del Proceso, por no regular el C.P.T.S.S. todos los aspectos del proceso (Silva, 2013). Dentro de esta discusión, comparto la postura de quienes opinan que el procedimiento del trabajo y de la seguridad social comporta frente al procedimiento civil una autonomía moderada, puesto que no se puede desconocer que el proceso social tiene sus propios "...institutos jurídicos- procesales, en materia de jurisdicción, competencia, demanda, respuesta a la misma, incidentes, notificaciones, recursos, tipos de proceso, y en lo no previsto, solo en ese preciso evento, por analogía resulta loable la aplicación del proceso civil..." (Moreno, 2015, p.17, 18).

Las reflexiones sobre el impacto del Código General del Proceso en el proceso social, toman mayor importancia, teniendo en cuenta que la integración normativa que se predica de estos procesos, hoy es de doble vía, al disponerse en el artículo 1 del C.G.P., su aplicación "...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad..., en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes." (C.G.P.). Además de la introducción de normas que regulan actividades para todos los juicios, así se tiene que el artículo 244 del código en cita, sobre la autenticidad documental ordena que "Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones" (C.G.P.); mientras que el artículo 612 impuso la obligación de notificar del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando una entidad pública tenga la calidad de demandada, sin importar la jurisdicción.

Con esa visión pretendo analizar algunos de los aspectos, que creo novedosos del C.G.P. y que pueden o no ser aplicados al proceso social o que siguen siendo controversiales.

## RESPONSABILIDAD MÉDICA.

En nuestro sentir, el primer impacto del Código General del Proceso en el procedimiento del trabajo y de la seguridad social, es sin dudas la modificación que introdujo el numeral 4º del artículo 622 del C.G.P. al numeral 4º del artículo 2 del C.P.T.S.S., al sustraer de la especialidad laboral y de la seguridad social la competencia para dirimir conflictos jurídicos suscitados en asuntos de responsabilidad médica, disposición esta que entró a regir con la promulgación del C.G.P. y cuya finalidad fue poner fin a la discusión que sobre esta materia se había suscitado entre el Consejo de Estado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Casación Laboral de esa misma corporación, a partir de la sentencia 13 de febrero de 2007, radicación 29.519, cuando la Sala de Casación Laboral, asumió, como un asunto de la seguridad social, la competencia para conocer de los conflictos sobre responsabilidad en el servicio médico generada en la ejecución de un contrato de seguridad social.

No puedo desconocer la existencia de opiniones encontradas sobre este aspecto. Así se tiene que el Código General del Proceso "...con absoluta carencia de técnica y de manejo de las nuevas tendencias mundiales en materia del derecho de la salud, que incluyen la reparación por insuficiencia o fallas en la prestación de servicios médicos y desplazan la tradicional fuente negocial de la 'responsabilidad médica'."(Silva, 2013, p.32). Por consiguiente, reclama para la jurisdicción laboral la competencia en materia de responsabilidad médica.

De otro lado, en el tránsito procesal del C.P.T.S.S., al C.G.P., en cuanto a la asunción de competencia en este asunto, se suscitaron colisiones entre salas laborales y civiles de tribunal, las que fueron resueltas por la Corte Suprema mediante la aplicación del artículo 625, numeral 8º inciso 2º del C.G.P. y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del mismo código, asignando la competencia para dirimir la segunda instancia a la sala laboral por encontrarse en trámite esta cuando el Código General del Proceso entró a regir (Sala Laboral, 2013, radicación 11001023000020130009100).

## COMPETENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS.

El artículo 104, numeral 4º del C.P.A.C.A., asigna la competencia a la jurisdicción administrativa para conocer de los conflictos en materia seguridad social de los empleados públicos cuando dicho régimen esté administrado por una persona

jurídica de derecho público. A su vez, el artículo 2 numeral 4° del C.P.T.S.S., con la modificación que le introdujo el artículo 622 del C.G.P., adscribe a esta especialidad el conocimiento de los asuntos en materia de seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras y prestadoras de ese servicio, sin excluir a los empleados públicos. Sin embargo, el C.G.P. no derogó el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A., en consecuencia, dicha norma se encuentra vigente y por ende, la competencia en esta materia, en mi opinión está repartida entre la jurisdicción laboral y administrativa, esta última, en la práctica conserva la competencia en materia de seguridad social de los excluidos del régimen general de la seguridad social, como también, de los empleados públicos, quienes haciendo parte de este régimen, la administración de sus derechos esté a cargo de una entidad pública.

#### CAMBIO DE RADICACION.

La introdujo el C.G.P. al determinar las competencias que corresponden a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y sus pares en los tribunales superiores, en tal sentido el numeral 8° del artículo 30 y el numeral 6° del artículo 31, facultan a estas autoridades judiciales para dirimir las solicitudes por circunstancias de orden público, imparcialidad e independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. Sobre el particular, ya tuvo la oportunidad la Sala de Casación Laboral de la Corte de pronunciarse en el auto AL 1242 -2013, en el cual, advirtió que carece de competencia para resolver sobre esta medida excepcional, al no estar señalada en forma expresa en el artículo 15 del C.P.T.S.S. y demás leyes que le asignan la competencia y que por tratarse "...de su aplicación sólo puede ser restrictiva, taxativa y restringida. En otras palabras, ésta debe estar prevista expresamente en la normativa procedimental pertinente y solo procede ante las circunstancias y requerimientos que para sus efectos el legislador disponga."

#### DETERMINACION DE LA CUANTIA

Uno de los tópicos que había dado mucha discusión en nuestra especialidad es el relativo a la aplicación de las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy del General del Proceso, para determinar la cuantía de las pretensiones a fin de definir si un asunto es de primera instancia. La doctrina y jurisprudencia coinciden en la aplicación del artículo 20 del C.P.C., hoy C.G.P., artículo 26, en este sentido, Moreno, 2015, p.29,31; Vallejo,2011, p.p. 158). Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, STL 31122 de 21 de enero de 2013.

## ASUNTOS PROBATORIOS.

### PRESUNCION DE AUTENTICIDAD DOCUMENTAL.

Al inicio de estas reflexiones, indiqué que el artículo 244 del C.G.P., al establecer la obligación de su aplicación en las diferentes especialidades, contribuyó a la discusión sobre la autonomía del proceso social. Ahora observo, que ese artículo representa un avance en materia de presunción de autenticidad, desbordando lo logrado en esta especialidad por el artículo 54A del C.P.T.S.S., al presumir como autentico, incluso el documento que reúna los requerimientos para ser título ejecutivo. Por eso, generarán discusiones en su instrumentación en el proceso social, las cuales no se han hecho esperar y es así como se escuchan voces por la derogatoria tácita del artículo 54A del C.P.T.S.S., como la del profesor Silva (2013, p. 109). Así como por la integración de estas dos normas, la del profesor Gerardo Botero Zuluaga (2014, p.118). Por ello, corresponderá a los jueces optar por una u otra posición, toda vez, que efectivamente se presenta una contradicción entre los dos preceptos respecto del título ejecutivo, pues la norma del proceso social excluye de la presunción de autenticidad al título ejecutivo y como se dijo, la del C.G.P., lo incluye en esta presunción, con el ingrediente que los dos artículos son de aplicación en el proceso social.

### DEBER DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

Mucho se ha dicho sobre la prueba de oficio, si es una potestad del juez, si con su decreto se suple la negligencia de la parte que pueda resultar favorecida con dicha prueba o si es un deber del juez. Lo cierto es que la tendencia jurisprudencial ha sido la de ver el ejercicio de esa facultad como un deber y el C.G.P., dentro sus avances, se destaca la normatización de algunas subreglas jurisprudenciales. Así por ejemplo se lee en la sentencia SL-887 de 2013, citando la de 6 de septiembre, radicación 37.804, en las cuales la Sala de Casación Laboral de la Corte, se inclinó por exigir de los operadores judiciales de la especialidad el deber de decretar pruebas de oficio. En ese sentido, el numeral 4º del artículo 42 del C.G.P., eleva a deber del juez “Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.” Por consiguiente, la finalidad del decreto oficioso de prueba, no es otro diferente que el de esclarecer los hechos objeto del debate.

## DEBER DE LAS PARTES DE APORTAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION PUEDAN CONSEGUIR.

Se desprende del deber que a las partes le impone el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en el sentido de abstenerse de solicitar como prueba los documentos que ellas puedan obtener directamente o por ejercicio del derecho de petición, deber este que busca dinamizar el proceso civil a la visión de un proceso plano, en la medida que las partes y los funcionarios judiciales orienten sus actuaciones hacia la eliminación de trámites y actuaciones cuya única finalidad es la tardanza en el desarrollo del juicio. Criterio este, igualmente de recibo en el proceso social.

## PRACTICA DE PRUEBAS NO DECRETADAS O NO PRACTICADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL.

El artículo 330 del C.G.P. establece unas reglas que deben seguirse cuando se interponga el recurso de apelación contra el auto que niega el decreto o práctica de una prueba. Así se tiene que “Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito.” Pero si “...la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.”. Se infiere que la parte final del artículo en cita, puede ser de utilidad en la especialidad laboral y de la seguridad social para acabar con algunas prácticas que vienen haciendo carrera a nivel de salas laborales de tribunales, cuando los jueces niegan el decreto o práctica de una prueba, siéndole apelada esa decisión y en la audiencia de trámite y fallo, le dan aplicación a lo ordenado en el artículo 65 del C.P.T.S.S., en el sentido de señalar que profieren sentencia al estimar que la decisión que se tome al desatar el recurso de apelación contra el auto que no decretó o que dispuso abstenerse de practicar la prueba, no tendrá incidencia en la sentencia. Pero el tribunal si revoca o modifica el auto, se abstiene de practicar la prueba y en su lugar, declara la nulidad de la sentencia, cambiando, en la práctica el efecto en el cual se concede el recurso, puesto que los jueces, como medida de sanidad procesal, han preferido conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para no repetir la actuación realizada al amparo de la preceptiva contenida en el artículo 65 ya citado, cuando la filosofía de la Ley 712 de 2001, al modificar el artículo 65 del C.P.T.S.S., fue la de brindarle al recurso de apelación, por regla general, el efecto devolutivo, para permitir la celeridad de las actuaciones en asuntos laborales y de la seguridad social y facultó al juez de primera instancia

para calificar si la decisión, que eventualmente llegare a tomarse por el superior funcional, incidiría en la sentencia.

Debo señalar que el C.G.P., no indica en forma expresa los efectos cuando apelado el auto que no decretó una prueba o negó su práctica, el juez dicta sentencia y esta no es apelada. Me inclino por creer, que en ese caso, la sentencia surte ejecutoria ante la incuria de la parte que resultó vencida en la decisión judicial.

#### OTROS EVENTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN PRACTICAR PRUEBAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

En el procedimiento del trabajo y de la seguridad social, el artículo 83 del código, señala los eventos en los cuales se puede practicar pruebas por el tribunal, siendo estos “Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta...”. Por su parte, el artículo 327 del C.G.P., sobre este mismo asunto, trae un listado de situaciones en las cuales es procedente el decreto y práctica de pruebas por el juez de segunda instancia tales como “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”; norma esta última que seguramente causará un amplio debate en sede judicial, pues a pesar de su sano propósito, de permitirle al juez de segunda instancia el pleno esclarecimiento de los hechos objeto del proceso y la efectividad del llamado proceso plano, en el cual “...la segunda instancia no es un nivel jerárquico superior dentro de la estructura piramidal invertida de la organización judicial, es decir no es el ‘superior’ que revoca, anula, modifica o confirma, vocación muy acendrada entre amplios sectores de administradores de justicia laboral, sino que el juez de segunda instancia es quien tiene el noble y último deber de **realizar la justicia...**” (Silva, 2013, p. 120); seguramente pondrá de presente la existencia de norma en el procedimiento laboral y de la seguridad social sobre este aspecto, que hace inviable la aplicación, por vía analógica, de

este precepto en esta especialidad. Así como su vigencia ante la no derogatoria expresa o tácita por el C.G.P.

#### PRESCINDENCIA DEL TESTIMONIO.

No se desconoce que la regulación hecha por el C.P.T.S.S. sobre la prueba testimonial es precaria, limitándose a la reforma introducida por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007 al artículo 53 de ese código, en el sentido de facultar al juez para limitar la práctica de esta prueba, cuando quiera que exista claridad sobre el objeto de prueba con los testimonios recibidos y los demás medios probatorios. Así mismo, la modificación que el artículo 12 de la misma ley hizo al artículo 80 del C.P.T.S.S., al establecer como reglas para la práctica del testimonio que sean los testigos interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. En los aspectos no regulados se ha venido aplicando las normas del Código de Procedimiento Civil, siendo la novedad de nuestra especialidad, entender que no era posible aplicar las reglas sobre excusas de los testigos de ese código, porque no armonizan con la oralidad y especialmente con la prohibición de suspender las audiencias. Pues bien, en este aspecto, el C.G.P., trae como solución a las diferencias que puedan existir sobre los efectos de la inasistencia del testigo, en su artículo 218, prescindir de su práctica. Así mismo, para asegurar su comparecencia, ese artículo adiciona la imposición de una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes al testigo, siempre que no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia.

De igual modo, hacia la finalidad de garantizar la comparecencia del testigo trabajador, el numeral 4º del artículo 44 del C.G.P., entre los poderes correccionales que otorga al juez, lo faculta para sancionar "...con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga."

#### NOTIFICACIONES.

En este tópico, ha sido objeto de discusión, antes de la entrada en vigencia del C.G.P., por la jurisdicción laboral y de la seguridad social la forma como debe realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado y el mandamiento de pago al ejecutado, puesto que no se admite que esta pueda

realizarse siempre en la forma prevista en el C.P.C., por existir norma expresa en el C.P.T.S.S., concretamente el artículo 29, disposición que se ha estimado incompatible con las reglas de la buena fe previstas en el proceso común para cuando el notificado no atiende la citación que le hace la justicia y se le tiene por notificado cuando recibe el aviso, de que hablaba el artículo 315 del C.P.C., hoy artículo 292 del C.G.P.

Pues bien, el C.G.P. en materia de notificación personal de la primera decisión que se tome en un proceso a quienes deben comparecer como demandados o terceros establece en su artículo 612, como forma de notificación personal del auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago al demandado, el correo electrónico, para las entidades públicas, ministerio público, personas privadas que ejerzan funciones públicas y particulares que deban inscribirse en el registro mercantil, quienes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de este mismo código tienen el deber de registrar ante la correspondiente cámara de comercio, además de la dirección para notificaciones judiciales, un correo electrónico con esa misma finalidad. Así se procederá, cuando no estando el demandado dentro de las personas antes mencionadas, se tenga conocimiento de su correo electrónico. De esta manera abandona el C.G.P., la notificación personal, mediante la firma del correspondiente acta de notificación y moderniza, por decirlo de alguna manera, la justicia en este aspecto y en este mundo que vive, precisamente la era del uso de las tecnologías de la información.

De otro lado, se tiene que para los demandados que no encuadren en la situación anterior, el artículo 291 de ese mismo código conservó y actualizó la notificación mediante citación y aviso.

El aspecto problemático de la notificación personal se presenta cuando hay necesidad de acudir al aviso previsto hoy en el artículo 292 del C.G.P., puesto que la jurisprudencia tiene sostenido que "...mientras conserve vigencia el artículo 29 del C.P.T.S.S., no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral – salvo el caso previsto por el Parágrafo del artículo 41 ibídem (...)– siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil". Decisión de 17 de abril de 2012, radicación 41.927, Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia citada por Botero (2014, p.49). Postura esta que es compartida por el autor en cita.



Al lado de la postura anterior, a nivel doctrinal se conocen otras, como la que estima que en el procedimiento del trabajo y de la seguridad social si es viable la notificación personal mediante aviso, puesto que el C.P.T.S.S., no consagra forma de realizar la notificación personal, por ello debe acudir al C.P.C., hoy C.G.P., dándole aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S.; por cuanto el artículo 29 regula la situación del demandado que no se puede notificar personalmente y la aplicación integral de dicho precepto conlleva a que se aplique solo, en esos eventos, imposibilidad de notificación personal. Así mismo, si se acude al artículo 320 del C.P.C., hoy 292 del C.G.P., sería un contrasentido construir una tercera norma con apartes del artículo 29 del C.P.T.S.S. y del artículo 292 del C.G.P. (Silva, 2013, p.155.).

De igual modo, la postura que defiende la inexistencia de una regulación integral en el C.P.T.S.S. sobre la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a quienes debe concurrir al proceso, tanto cuando se hace personal como cuando no es hallado o impide la notificación el sujeto a notificar, existiendo vacíos que deben llenarse con las normas del proceso común (Silva, 2013, p. 155).

La polémica subsiste con la entrada en vigencia del C.G.P., puesto que este no logró ser un verdadero código general, conservando las características del C.P.C., salvo los casos en los cuales dispuso la aplicación general de sus normas a las diferentes especialidades.

## RECURSOS.

El artículo 62 del C.P.T.S.S. reseña los recursos procedentes en esta especialidad, de los cuales, el recurso de apelación contra autos interlocutorios y la sentencia de primera instancia, en mi sentir, están en gran medida reglamentados por los artículos 65 y 66 de ese código. Otro tanto, puede asegurarse respecto del recurso de reposición, puesto que el código en sus artículos 63 y 64 estableció la procedencia del mismo, como también el término para su interposición. Sin embargo, presentan estos recursos algunas carencias que deben suplirse con el C.G.P., así se tiene que nada se dice sobre el deber de sustentar el recurso de reposición, para su procedencia, siendo resuelta esta falencia con el artículo 348 del C.P.C., hoy artículo 318 del C.G.P. Así mismo, sobre su procedencia contra los autos proferidos en segunda instancia y por la Sala de Casación Laboral y sobre la posibilidad de ser controvertidas las razones esgrimidas para sustentar el mismo por la parte contraria.

Situación interesante es la que se presenta con los recursos de queja y súplica, puesto que aparecen enunciados en el artículo 62 del C.P.T.S.S., careciendo de reglamentación los mismos, por ello, en el evento de decidir sobre uno de estos recursos, se acudía al C.P.C. Hoy el recurso de súplica está regulado en los artículos 331 y 332 del C.G.P. Sin embargo, este recurso no tiene aplicabilidad en esta especialidad por la regulación hecha por el parágrafo del artículo 10 de la Ley 270 de 1996, modificadorio del artículo 15 del C.P.T.S.S., según el cual, los autos interlocutorios son proferidos por las salas de decisión, quedando a cargo del magistrado sustanciador dictar los autos de sustanciación, que no son susceptibles de recurso. Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral (Auto de 30 de octubre de 2012, radicación 54701).

En cuanto al recurso de queja, ante el vacío que se presenta en el C.P.T.S.S., necesario resulta acudir al artículos 352 y 353 del C.G.P., cuya aplicación en esta especialidad debe hacerse en forma integral, esto es, debe interponerse necesariamente el recurso de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación, anulación o casación, y solicitarse, que el evento de no accederse a conceder el recurso por esta vía, entonces, se compulsen las copias requeridas para surtirse el recurso de queja. El deber de interponer el recurso de reposición contra la providencia que se abstuvo de conceder el recurso de apelación, anulación o casación, ha sido admitido jurisprudencialmente por la Sala de Casación Laboral (auto de 26 de julio de 2011, radicación 51446).

Como novedad en el trámite de este recurso, el C.G.P., presenta la supresión del deber del recurrente de interponer como tal el recurso ante el superior, pues el artículo 353 de ese código, ordena al funcionario judicial remitir las copias para que se surta el recurso.

La excepción a la regla comentada, es para el caso que denegarse alguno de los recursos mencionados por vía de la revocatoria del proveído que lo había concedido, caso en el cual puede interponerse el recurso de queja como principal.

#### DURACION DEL PROCESO.

El artículo 121 del C.G.P., fija como término para proferir la sentencia de primera instancia un año, contando a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago al demandado. Para la segunda instancia, de seis meses, computados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Sobre estos plazos la tendencia es considerar que esos términos no son de recibo en nuestra especialidad, al establecer el artículo 77 del C.P.T.S.S., como plazos para la realización de las audiencias obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la de trámite y juzgamiento, tres meses, contados, para cada una de estas así: para la primera, desde la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y la segunda, desde la culminación de la primera, lo que traduce, que la primera instancia no debe extenderse de seis meses, contados desde la misma oportunidad procesal previstas en el artículo 121 del C.G.P. y por consiguiente, no es de aplicación este último en materia laboral en la primera instancia.

En cuanto a la segunda instancia, se tiene que el artículo 82 del C.P.T.S.S., establece que una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha para practicar las pruebas, oír las alegaciones de las partes y resolver sobre el recurso de apelación. Por eso, se ha considerado, que tampoco es de recibo en la segunda instancia el artículo 121 del C.G.P.

Desde el estricto sentido normativo es válido concluir que hay norma especial en nuestra especialidad para la celebración de la audiencia en segunda instancia y que por ello, no es aplicable el citado artículo 121 del C.G.P.

Sin embargo, la práctica judicial muestra una cara diferente, pues hay tribunales, como el de Barranquilla, que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, contaba con nueve (9) plazas de magistrados y hubo necesidad de descongestionarlo por con la carga que traía. Con la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, surgió un generador de carga para la segunda instancia, que no se tenía antes de la Ley de oralidad grabada, como es la modificación que le introdujo al artículo 69 del C.P.T.S.S., el artículo 14 de esa ley, en la medida que extendió el grado jurisdiccional de consulta a favor de las entidades descentralizadas en las cuales la nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES. Adicionalmente, la propia dinámica de la oralidad en segunda instancia, que implica la permanencia de todos los integrantes de las salas de decisión en el desarrollo de las audiencias, han contribuido a la disminución del promedio de egreso de procesos ordinarios laborales de primera instancia. Al punto que un ejercicio hecho sobre la producción de este tribunal en los años 2010 y 2011, sólo oralidad dictada, con los años 2014 y 2015, oralidad grabada, refleja que el promedio mes de los 2 primeros años fue de 189, mientras que en los dos últimos años, ese mismo promedio mensual apenas alcanzó a 89 procesos, lo que representa una disminución del 53%, con los mismos nueve magistrados. A lado de lo anterior, ronda en cada despacho el fantasma de la congestión judicial.

Lo anterior conlleva a reflexionar sobre formas que hagan ágil la segunda instancia en laboral, con respeto de la dignidad del funcionario judicial y como una garantía de verdadera justicia material, siendo una alternativa la creación de las plazas de magistrados requeridas para ese fin.

## Referencias Bibliográficas

Botero, G. (2014) *El Impacto Del Código General Del Proceso En El Estatuto Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social*, 2ª Edición, Ibáñez, Bogotá, p. 118

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia 13 de febrero de 2007, radicación 29.519

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Auto de 26 de julio de 2011, radicación 51446

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Auto de 30 de octubre de 2012, radicación 54701, MP: Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, STL 31122 de 21 de enero de 2013.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Providencia de 24 de julio 2013, radicación 11001023000020130009100

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL-887 de 2013, de 6 de septiembre, radicación 37.804.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Auto AL 1242 - 2013

Ley 1564 de 2012, Código General Del Proceso

Moreno, J. (2015) *Aproximación crítica de la aplicación analógica de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso) en el proceso del trabajo y de la seguridad social*, Universidad Externado De Colombia, Bogotá, p.17 y 18

Silva, M. (2013), *Modulo sobre integración del Código General del Proceso al proceso del trabajo y la seguridad social*, Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá.

Vallejo, F. (2011) *La Oralidad Laboral, Teoría-Práctica Y Jurisprudencia Derecho Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, Práctica Forense*, Séptima edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez LTDA, Medellín p.p. 158